



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Sincelejo - Sucre

ACCION: POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO

RADICACIÓN: No. 70001-33-31-007-2008-00110-00

DEMANDANTE: IVAN IGNACIO OLIVER AMÍN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Sincelejo (Sucre), Febrero seis (6) de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca del trámite incidental de la referencia, previo análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor IVAN IGNACIO OLIER AMIN, presentó acción popular en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ y Otros, con el fin de obtener protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el *goce de un ambiente sano, el espacio público*, entre otros, ante la problemática de connotación ambiental que encuentra como epicentro las playas del mencionado municipio.

Esta Agencia Judicial, mediante sentencia de cinco (5) de noviembre de 2010, se pronunció de fondo respecto a la acción popular impetrada, resolviendo:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que tienen los habitantes del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ sobre las playas y el mar ubicadas en el sector que va desde las calles 10 a la 13c del mismo municipio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de esta providencia, se obliga al Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, a dar inicio a las obras tendientes a la restitución de las playas y muelles ubicados entre las calles 10 a 13 del municipio.

(....)

Según se da cuenta en el expediente, la anterior decisión fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Sucre, el día 6 de septiembre de 2012.

Mediante Audiencia de Comité de Vigilancia que tuvo lugar el día 28 de marzo de 2014, este Despacho decidió iniciar incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, requiriéndose a su vez al Municipio a fin de que *se diera inicio a la construcción de los bolardos en el área del tómbolo, así mismo que tome las medidas para la reubicación de las casetas ubicadas en la zona de la playa y que implemente talleres de educación ambiental con propósito turístico, se realice un comité de playa en conjunto con la DIMAR y CARSUCRE apoyados en el Decreto 1766, que realicen el CENSO de los ocupantes de la zona de la playa; igualmente para que el Municipio oficie a los restaurantes y negocios ubicados en la zona de la playa a fin de que le den un buen uso a las barras que se encuentran ubicadas en la zona de las playa, para el efecto se hace necesario que la parte accionada presente informe mensual de su gestión.*

Se realiza una nueva Audiencia Especial de Comité de Vigilancia el 27 de junio de 2014, mediante la cual el Despacho insiste en el requerimiento arriba descrito, y se anuncia, que por auto separado se fijaría nueva fecha para realizar Audiencia de Comité de Vigilancia.

Con auto de 26 de agosto de 2014 se abre incidente de desacato, ordenándose la respectiva notificación y traslado a la entidad demandada.

Pese a surtirse la notificación y el traslado correspondiente, no se ha recibido reporte de cumplimiento por parte del ente demandado.

ACERCA DEL DESACATO EN LA ACCIÓN POPULAR - EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Desde el punto de vista objetivo, el desacato se entiende como la evidencia del incumplimiento de órdenes proferidas en la culminación del trámite de la acción popular, mediando la superación de los términos concedidos para su ejecución, sin que se proceda en tal sentido por parte del llamado a cumplir con el mandato judicial.

Desde el punto de vista subjetivo, se entiende dicha figura a partir del comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado¹:

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.

El fundamento legal de dicha figura se encuentra en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que establece, que la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional ha señalado que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, queda claro que para declarar en Desacato deben haber sido probadas dos situaciones, una de carácter objetivo, que sería el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y la otra de carácter subjetivo, la cual consiste en la conducta negligente, caprichosa e

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejo ponente: MARCO ANTONIO VELLILA MORENO Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01 (AP) Actor: DAVID PALACIOS BONILLA Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO – CHOCO.

injustificada comprobada de la persona encargada del cumplimiento de dicha orden.

CASO CONCRETO

Analizado el asunto materia de estudio se advierte, que la situación fáctica que motivó la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de una decisión emitida por este Juzgado, mediante la cual se resolvió proteger los derechos colectivos que se tuvieron como vulnerados; emitiéndose para los efectos, la orden de restitución de las playas y muelles ubicados entre las calles 10 a 13 del municipio de Santiago de Tolú; orden tendiente a hacer cesar la amenaza.

Dentro de la anterior orden no quedó definido término, a fin de que pueda ejercerse un juicio de desacato basado en el paso del tiempo, sin cumplimiento de la orden dada mediante decisión de la acción popular referenciada.

A partir de lo anterior, verifica el Despacho la realización de múltiples audiencias de Comité de Vigilancia en las que las entidades vinculadas al mismo, han planteado una serie de pautas, a fin de que se garantice el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia de 5 de noviembre de 2010, pero sin llegarse a fijar término para el cumplimiento de las mismas, ni dirigirse puntualmente los requerimientos efectuados en el trámite incidental al llamado a cumplir con la orden judicial en comento, así como con el reporte o informe en torno a las gestiones adelantadas para cumplir con lo ordenado, de manera que subjetivamente hablando, no cabría declarar el desacato ante tal falencia.

Atendiendo lo anterior, procederá el Despacho a dejar sin efectos la providencia de apertura del trámite incidental decretada, y en su lugar se fijará una nueva fecha para realizar Audiencia de Comité de Vigilancia, tal y como se anunció mediante auto de 27 de junio de 2014.

En dicha audiencia, y previo análisis de la dimensión de la problemática ventilada con la causa popular, el tiempo transcurrido desde la fecha de la sentencia, y las pautas sugeridas por las autoridades intervinientes en el respectivo Comité; se procederá a fijar el alcance técnico para el cumplimiento de la orden dada mediante sentencia 579 de 2010, junto con el

marco temporal para que se proceda con la definitiva restitución de las playas y muelles ubicados entre las calles 10 a 13 del municipio accionado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

FALLA

PRIMERO: DEJAR sin efecto el trámite incidental iniciado con ocasión de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR el día diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 p.m)., para que se lleve a cabo Reunión del Comité de Vigilancia, en el que se definirán los puntos que quedaron enunciados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EXHORTAR al actual Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú, doctor ARIEL DE JESÚS MONTES ALVARADO, para que en su condición de representante legal de dicho ente, y actual destinatario de las órdenes contenidas en sentencia 579 /10, conozca que este juzgado i) tiene facultades para adelantar incidente de desacato, ii) sancionar con multa ante la desatención de las órdenes judiciales dictadas con ocasión del cumplimiento del fallo popular y iii) que está en proceso de seguimiento que las órdenes impartidas en la aludida sentencia, se hagan efectivas por parte de la Alcaldía de Santiago de Tolú.

TERCERO: Pedirle al citado mandatario en dicho Oficio y en autos, informe dentro de los 10 días siguientes cuál es el estado actual de acatamiento de la sentencia popular de fecha **5 de noviembre de 2010 (confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre)**.

CUARTO: por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Jueza